Poder Ejecutivo de la Provincia de La

NOTA Nº 27 9sg/1 6

SANTA ROSA,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA FAMPA
MESA ESEGUAL DE LA FAMPA
1-3-SEP 26 6

EXP. Nº 13001

DONAR ORG

ES SALVAR VIDA

"EL RIO ATUEL TAMBIEN ES PAMPEANO"

A LA CÁMARA DE DIPUTADOS:

Este Poder Ejecutivo somete a consideración de ese Cuerpo el adjunto proyecto de Ley a través del cual se establece un Régimen Excepcional de Exteriorización de Obligaciones Fiscales Provinciales.

Es opinión de este Poder Ejecutivo que medidas de política fiscal como moratorias, blanqueos u otras condonaciones, conspiran contra el cumplimiento espontáneo y oportuno de los contribuyentes, socavando la cultura tributaria de la ciudadanía. Así, el esfuerzo que diariamente hacen nuestros coprovincianos afrontando sus obligaciones fiscales en el entendimiento que constituyen el sostenimiento de la actividad del Estado, parece verse relegado ante decisiones coyunturales de necesidades financieras.

El Gobierno Nacional impulsó en el Congreso de la Nación el dictado la Ley Nº 27.260, concediendo importantes dispensas a los sujetos que efectúen la exteriorización de capitales en el marco del Libro II de dicha norma, denominado "RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL". De esta manera, quienes adhieran al régimen de dicha Ley gozarán entre otros beneficios de la liberación de pago de impuestos nacionales, tales como el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto al Valor Agregado, los Impuestos Internos y el Impuesto a los Bienes Personales. Asimismo, libera a los sujetos que adhieran al régimen y por el monto regularizado, de toda acción civil, penal tributaria, cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder.

En este marco, y como medio pera no obstaculizar el objetivo perseguido por la Ley Nacional antes enunciada, se procedió a diseñar un régimen propio que sin inducir a la no adhesión al régimen nacional, rainimiza la pérdida de recursos fiscales para nuestra provincia.

Por ello, el proyecto de Ley que hoy se remite contempla la exención/liberación de los gravámenes que recauda la Dirección General de Rentas de la Provincia cuando los sujetos efectúen la declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, en los términos y con el alcance previstos en el Libro II, Título I, de la citada Ley Nacional Nº 27.260.

El esquema sometido a su consideración establece además condiciones severas para quienes adhieran al Régimen de Sinceramiento Fiscal de la Ley 27.260 y no lo hagan a nivel provincial.

El gravamen que se crea por medio del texto propuesto tendrá como destino el Fondo Complementario de los Regimenes Previsionales Civil y Docente, estableciendo un destino de los fondos acorde con lo que representa hoy ya una política de estado en la Provincia de La Pampa, el fortalecimiento del sistema







Poder Ejeculivo de la Provincia de La Pamp

previsional.

El Proyecto de Ley que se prepone viene a brindar adicionalmente la posibilidad de regularizar en forma masiva el registro impositivo de titulares y poseedores de vehículos radicados en la Provincia de La Pampa. Esta dispensa viene a cumplir un doble objetivo: por un lado, coadyudar a una regularización de las relaciones jurídicas entre los particulares, y por el otro, facilitar la administración tributaria del Impuesto a los Vehículos.

La necesidad de la norma propuesta, no obedece a una tarea deficiente de la Dirección General de Rentas, sino que resulta una consecuencia directa del accionar imperfecto de los titulares de los Registros Seccionales, que operan en el ámbito del Registro de la Propiedad Automotor (D.N.R.P.A.) con competencia en el territorio de la Provincia.

La problemática obedece como causa el hecho de que tales registros no efectúan, ante la denuncia de venta por parte del enajenante, los procedimientos previstos en la normativa nacional vigente, en particular, de los Artículos 5º y 6º del Título II, Capítulo IV, Sección 1ª del "DIGESTO DE NORMAS TÉCNICO-REGISTRALES DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR".

La normativa antes citada dispone como obligación de los registros seccionales el dictado de la prohibición de circular y posterior secuestro de los vehículos cuyos compradores, previa notificación, no hayan procedido a realizar el trámite correspondiente a la transferencia dominial.

La inacción e inaplicación de la normativa vigente por parte de los titulares de los registros trae aparejada como consecuencia directa la desactualización permanente de los padrones de la Dirección General de Rentas. Tal comportamiento motiva que se escinden en la práctica las categorías de poseedores y titulares sin que dicho organismo tome conocimiento cabal de ello. Esto, por un lado deriva en intimaciones y cargos de deuda a personas que ya no resultan ser los efectivos poseedores de los rodados pero que sí devienen en los titulares del dominio.

Debido a lo antes expuesto, se hace necesaria una medida de carácter masivo que permita regularizar la situación con una menor cantidad de documentación, a todos aquellos que hayan realizado la correspondiente denuncia de venta ante los mentados registros seccionales.

Finalmente, se somete a vuestra consideración la regularización de las declaraciones de accesiones ante la Dirección General de Catastro.

Lo expuesto constituye una síntesis del contenido del proyecto de Ley que se acompaña, motivo por el cual este Poder Ejecutivo pone a disposición de ese Cuerpo, los funcionarios competentes para efectuar los análisis y explicaciones en detalle que el tratamiento del mismo requieran y solicita un pronto tratamiento ya que la Exteriorización de la Ley N° 27.260 ha comenzado recientemente.





Ing. CARLOS ALBERTO VERNA GODERNADOR DE LA PAMPA



Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

PROYECTO DE LEY

TÍTULO PRIMERO

Régimen Excepcional de Exteriorización de Obligaciones Fiscales Provinciales

Artículo 1°.- Establécese con carácter general y temporario la vigencia de un Régimen Excepcional de Exteriorización de Obligaciones Fiscales Provinciales.

Artículo 2°.- Los contribuyentes o responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se halla a cargo de la Dirección General de Rentas, y que, comprendidos en el Artículo 36 de la Ley Nacional N° 27.260, efectúen la declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, en los términos y con el alcance previstos en el Libro II, Título I, de la citada Ley Nacional N° 27.260 podrán acceder a los beneficios que se establecen en la presente Ley.

Artículo 3°.- El acogimiento al Régimen importará para el contribuyente y/o responsable el desistimiento de toda acción, defensa y/o recursos que hubiere interpuesto relacionado con la presente, así como la renuncia a toda acción o derecho, inclusive el de repetición, debiendo asumir el pago de las costas y gastos causídicos.

Artículo 4°.- Los contribuyentes y responsables que accedan al Régimen, luego de cumplimentar las condiciones de esta Ley y sus normas regiamentarias, obtendrán los siguientes beneficios:

a) Liberación del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por los mentos que surjan de la declaración mencionada en el artículo 2° de la presente, que a todos los efectos se considerarán en su totalidad base imponible gravada por dicho impuesto correspondiente al año 2010 y alcanzada por la alícuota general, sin admitir prueba en contrario;

b) Liberación del pago del Impuesto Inmobiliario correspondiente a los bienes inmuebles situados en el territorio de la Provincia que sean declarados conforme lo dispuesto en el Libro II, Título I, de la Ley Nacional Nº 27.260. Esta liberalidad no alcanza a las mejoras no declaradas oportunamente en la Dirección General de Catastro de la Provincia;

 c) Liberación del pago del Impuesto de Sellos, por los instrumentos que se formalicen en virtud de las disposiciones previstas en el Libro II, Titulo I, de la Ley Nacional Nº 27.260, así como las Tasas Administrativas de Servicios directamente relacionadas;

d) Liberación de infracciones, muitas y sanciones de cualquier naturaleza que pudieran corresponder en virtud de las disposiciones del Capítulo II "De las Infracciones" del Título VIII del Libro Primero del Código Fiscal, por la aplicación de las disposiciones del Libro II, Título I, de la Ley Nacional Nº 27.260;

e) Liberación del alcance de las disposiciones del Capitulo III "De los Delitos Fiscales" del Título VIII del Libro Primero del Código Fiscal. Esta liberalidad alcanza también a los terceros responsables contemplades en el artículo 25 del Código Fiscal (t.o.2015). A los efectos precedentemente dispuestos, la Dirección General de Rentas estará dispensada de formular denuncia penal establecida en el









Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

artículo 66 del referido Código.

Artículo 5°.- Los beneficios previstos en el artículo anterior no alcanzarán a las obligaciones allí mencionadas que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nacional 27.260, se encuentren determinadas y notificadas.

Artículo 6°.- Los sujetos referidos por el artículo 2° de esta Ley deberán poner a disposición de la Dirección General de Rentas los antecedentes y/o formalidades exigidas a nivel nacional para perfeccionar la declaración prevista en el Libro II, Título I, de la Ley Nacional N° 27.260, y no registrar otros incumplimientos fiscales con dicho Organismo a la fecha de efectivo acogimiento, salvo los que se regularicen por la presente

Artículo 7°.- En el caso de que la Dirección General de Rentas tome conocimiento, por cualquier medio, que los sujetos mencionados en el artículo 2° no declararon, según el procedimiento establecido en la Ley N° 27.260 y/o en el marco de esta Ley, la totalidad de sus tenencias de moneda nacional, extranjera y/o demás bienes en el país y/o en el exterior, implicará para el sujeto, así como a los terceros responsables, el decaimiento de los beneficios establecidos en el artículo 4° de la presente Ley.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la Dirección General de Rentas

conserva la totalidad de las facultades que le confiere el Código Fiscal.

Tal decaimiento no procederá cuando el valor de los de bienes o tenencias no declarados sea inferior a PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL (\$ 305.000,00) o al equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del valor total de los bienes exteriorizados, el que resulte mayor.

Artículo 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, para que por intermedio de la Dirección General de Rentas suscriba con la Administración Federal de Ingresos Públicos, organismo autárquico en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, los acuerdos necesarios a efectos del intercambio de información respecto de la declaración voluntaria y excepcional de tenencias de moneda nacional, extranjera y/o demás bienes en el país y/o en el exterior en el marco del Libro II, Título I de la Ley Nº 27.260.

Artículo 9°.- Invítase a los Municipios de la Provincia a adherir a este régimen, adoptando en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones similares medidas a las establecidas por la presente Ley.

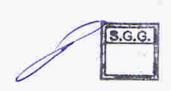
TÍTULO SEGUNDO

Impuesto Especial por la Exteriorización de Obligaciones Fiscales Provinciales

Artículo 10.- Establécese el Impuesto Especial por la Exteriorización de Obligaciones Fiscales Provinciales.

CONTRIBUYENTES

Artículo 11.- Serán contribuyentes del Impuesto establecido en el artículo anterior, los sujetos mencionados en el artículo 2º de esta Ley, quienes deberán ingresar







Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

el gravamen en los términos y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo.

BASE IMPONIBLE

Artículo 12.- La base imponible del Impuesto Especial por la Exteriorización de Obligaciones Fiscales Provinciales serán los montos eximidos/liberados conforme al inciso a) del artículo 4 de la presente Ley en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ALÍCUOTA

Artículo 13.- Sobre la base imponible determinada en el artículo anterior se aplicará la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) cuando los sujetos cumplan en tiempo y forma con lo dispuesto en el artículo 6 de la esta Ley y abone el gravamen hasta la fecha de vencimiento del Régimen. En caso contrario la alícuota aplicable será del CINCO POR CIENTO (5%), al igual que para los contribuyentes alcanzados por las previsiones del artículo 7° de la presente.

PAGO

Artículo 14.- El pago del impuesto deberá efectuarse de contado hasta la fecha que establezca la reglamentación, caso contrario serán de aplicación los intereses del artículo 45 del Código Fiscal.

Asimismo la Dirección General de Rentas podrá conceder planes de facilidades de pago en el marco del artículo 77 del referido Código, siempre que el contribuyente constituya garantía real a favor del Fisco y pague en forma previa un anticipo de por lo menos el TREINTA POR CIENTO (30%) del importe a financiar. El interés de financiación aplicable en todos los casos será del TRES POR CIENTO (3%) mensual.

En caso de incumplimiento será de aplicación el artículo 80 del Código

Fiscal.

DESTINO

Artículo 15.- El destino del Impuesto establecido por el artículo 10 será, en forma previa a la distribución indicada en el Decreto Ley N° 577/58 y modificatorias, como así también a la inclusión de los mismos en la masa prevista en la Ley N° 1065 y sus modificatorias de coparticipación impositiva, el Fondo Complementario del Régimen Civil y Docente administrado por el Instituto de Seguridad Social de la provincia.

TÍTULO TERCERO

Reapertura del Régimen Transitorio de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos

Artículo 16.Autorízase al Poder Ejecutivo para disponer la reapertura del Régimen
Transitorio de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos
instituido por el artículo 5º de la Ley Nº 1.747, para las operaciones concertadas hasta la
fecha del vencimiento de la presente Reapertura. A tal efecto considérense referidas a tal







Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

fecha las disposiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la referida Ley.

TÍTULO CUARTO Regularización Espontánea de Mejoras no Declaradas

Artículo 17.- Incorpórase al régimen de la presente Ley, la regularización espontánea de mejoras no declaradas en el Catastro Provincial, conforme a lo establecido por el artículo 43 de la Norma Jurídica de Facto Nº 935. A los fines tributarios las nuevas valuaciones fiscales tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2017.

TÍTULO QUINTO Parte General

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo establecerá cronogramas de vencimientos y demás normas reglamentarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 19 .- La presente Ley regirá a partir del 1 de Noviembre de 2016.-

Artículo 20 .- Comuníquese al Poder Fjecutivo.

S.G.G.

ING. CARLOS ALBERTO VERNA GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO MINISTRO DE NACIENDA Y FINANZAS